



Resolución No. CSJCOR21-664
Montería, 6 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00538-00

Solicitante: Dr. Kevin Joe Delgado Ricardo

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Liz Mercedes Casalins Wilches

Clase de proceso: Ejecutivo de mayor cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-31-003-001-2018-00317-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 06 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de septiembre de 2021, el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo, en calidad de apoderado de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por Eduar Aristides Álvarez Salgado contra Senen Donado Conde, radicado bajo el No. 23-001-31-003-001-2018-00317-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- “(...) *TERCERO: Presente memoriales el primero fue solicitando se nombre secuestre sobre el bien inmueble embargado para la fecha 25/06/2021, para que le diera trámite procesal a dicha demanda y el Juzgado ha hecho caso omiso a mis memoriales, prueba de hecho es que no acusan de recibido mis escritos, se puede evidenciar su falta de trámite procesal, que no han subido las dos solicitudes del crédito al sistema tyba, su señoría anexo pantallazo del tyba donde se evidencia que no han dado trámite alguno a mis solicitudes. Es una falta de respeto para con la justicia y mi persona, es por ello señor magistrado solicito se requiera al juzgado que le dé trámite a dicho proceso y respete dicho juzgado los términos de ley que menciona el código general del proceso, sobre los autos interlocutorios y de sustanciación, la ley no dice que el juzgado debe demorar en resolverse en un auto de sustanciación o interlocutorios y sino presento esta vigilancia este proceso pasara años y quedar pendiente darle trámite procesal al mismo.*”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-526 del 29 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (30/09/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 5 de octubre de 2021 la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En el proceso antes referenciado, existe solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, impetrado el secuestro del bien inmueble embargado en el proceso, e igualmente aporta al expediente liquidación del crédito.

Atendiendo lo anterior, el despacho procedió el 30 de Septiembre de 2021, a fijar en lista por el término de tres días, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en consecuencia, una vez vencido dicho traslado, el expediente pasará al despacho para decidir sobre su aprobación.

Igualmente, en auto del 04 de Octubre de 2021, se ordenó librar despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble trabado en la litis.

Es de anotar, que el despacho no había dado trámite a las peticiones de la parte actora, como quiera que fue notificado por la Corte Suprema de Justicia, de la existencia de una acción de tutela instaurada por el ejecutado SENEN DONADO CONDE, en contra del TRIBUNAL SUSPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, siendo vinculado el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, en donde se cuestiona el trámite de la segunda instancia del proceso radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00317-00. La acción de tutela fue negada en primera instancia, pero la sentencia fue objeto de impugnación por la parte accionante, y hasta la fecha la Corte Suprema de Justicia no ha notificado la decisión de la impugnación.

De esta manera se da por contestada la petición de vigilancia judicial presentada por el abogado KEVIN JOE DELGADO RICARDO.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, no ha resuelto las solicitudes de nombrar secuestro y dar trámite a la demanda presentada el 25 de junio de 2021.

Al respecto la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, reconoció que existe solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, impetrando el secuestro del bien inmueble embargado en el proceso, e igualmente aporta al expediente la liquidación del crédito.

Que atendiendo lo anterior, el despacho bajo su tutela procedió el 30 de septiembre de 2021, a fijar en lista por el término de tres días, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en consecuencia, una vez vencido dicho traslado, el expediente pasaría al despacho para decidir sobre su aprobación. Así mismo, señala la funcionaria judicial que en auto del 4 de octubre de 2021, el juzgado ordenó librar despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble trabado en la litis.

Aduce la juez que el despacho no había dado trámite a las peticiones de la parte actora, como quiera que fue notificado por la Corte Suprema de Justicia, de la existencia de una acción de tutela instaurada por el ejecutado Senen Donado Conde en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, siendo vinculado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en donde fue cuestionado el trámite de la segunda instancia del proceso radicado No. 23-001-31-03-001-2018-00317-00. Explica que la acción de tutela fue negada en primera instancia, pero la sentencia fue objeto de impugnación por la parte accionante, y hasta la fecha la Corte Suprema de Justicia no ha notificado la decisión de la impugnación.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 4 de octubre de 2021, por medio del cual ordenó librar despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble y también el 30 de septiembre de 2021 fijó en lista la liquidación del crédito; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo.

Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona ese juzgado por contagios y adecuaciones locativas para adecuar la infraestructura a las necesidades de bioseguridad requeridas hasta septiembre de 2020, los servidores judiciales con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que ordena:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del

funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

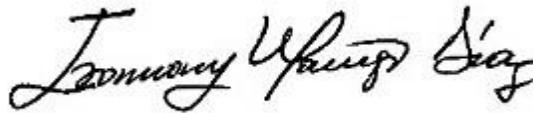
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por Eduar Aristides Álvarez Salgado contra Senen Donado Conde, radicado bajo el No. 23-001-31-003-001-2018-00317-00, presentada por el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, y por ese mismo medio al abogado Kevin Joe Delgado Ricardo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac